



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745020170000704

Procedimiento PABREVIADO 100/2017 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: DON DAVID ARMADA MARTIN
Procurador:
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Representante:
Letrados:
Acto recurrido: DECRETO DEL EXCMO. DE MALAGA DE 10-01-2017. IMPONE 2 SANCIONES A RECURRENTE

SENTENCIA Nº 372/2017

En la Ciudad de Málaga, a 29 de noviembre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 100/2017, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Armada Martín, contra el Decreto del Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 10 de enero de 2017, por la que se le imponen las sanciones disciplinarias de traslado forzoso de la [REDACTED] durante el periodo de 28 meses y la suspensión de funciones durante 18 días, asistida la Administración demandada por la Letrada Municipal Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso en todo caso inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==	PÁGINA 1/13





PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 20 de febrero de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 8 de marzo de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente tras varias vicisitudes procesales para el día 23 de noviembre de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 10 de enero de 2017, notificada el mismo día, por la que se le imponen dos sanciones disciplinarias, por un lado, la de traslado forzoso de la [REDACTED] durante el periodo de

Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==	PÁGINA 2/13





28 meses, como autor de una falta disciplinaria muy grave consistente en el abandono de servicio ("ex" arts. 7.f) y 10.1.c) de la L. O. 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía); y, por otro, la sanción de suspensión de funciones durante 18 días, como autor de una infracción disciplinaria grave consistente en la desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas ("ex" arts. 8.b) y 10.2 de la mencionada L. O. 4/2010, de 20 de mayo).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por el demandante es el dictado de sentencia en virtud de la cual se acuerde dejar sin efecto la resolución impugnada y se revoque el Decreto dictado, por el que se le considera autor de las referidas infracciones disciplinarias y se le sanciona con la mentadas sanciones disciplinarias, con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiere, por temeridad.

Por la Letrada Municipal, en la representación que ostenta de la Administración Local demandada, se solicita una sentencia por la que se declare la desestimación de la demanda formalizada, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- La parte recurrente esgrime varios argumentos impugnatorios de la resolución administrativa recurrida imputando defectos procedimentales a la tramitación del expediente disciplinario, así como negando la comisión de ninguna de las dos faltas disciplinarias atribuidas y la vulneración de los

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13





principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad.

Ahora bien, antes de entrar a examinar cada uno de los motivos fiscalizadores esgrimidos conviene precisar los hechos acontecidos durante los días 20 a 26 de junio de 2016, tal y como se desprenden de las actuaciones, del expediente administrativo y de la numerosa prueba testifical practicada en la persona de

[REDACTED]

CUARTO.- Mediante Decreto del Área de Personal del Ayuntamiento de Málaga de 5 de mayo de 2016 se autoriza al actor una reducción de su jornada laboral de dos horas y ocho minutos diarios, a petición del mismo, debiendo prestar sus servicios en el horario correspondiente al tercer turno de 22.50 horas a 5:08 horas.

A pesar de ser ello, durante la semana del 20 al 26 de junio de 2016, que incluye la festividad de San Juan, el recurrente abandona el servicio que presta a las 4 horas los días 20, 21 y 24; a las 4:30 los días 22 y 26; a las 4:25 el día 23; y, a las 4:05 el día 25, tal y como se desprende de los Partes Diarios de Servicios cumplimentados por los propios agentes tras completar sus turnos (folios 36, 46, 57, 77 y 97 del expediente administrativo), sin que a dichos horarios se le pudiese añadir el tiempo de media hora de "Azul-1" (descanso reglamentario), que debe ser disfrutado en el lugar de trabajo y no en casa, como

Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==	PÁGINA 4/13





manifiestan de manera generalizada los cinco testigos cualificados que deponen a presencia judicial y, en particular, el [REDACTED] que a la sazón era el Jefe de Turno.

A mayor abundamiento, también consta un informe del agente con [REDACTED] en el que asevera que el actor el día 20 de junio de 2016 se marchó de las dependencias policiales a las 4 horas aproximadamente (folio 27 del expediente) y otro informe del agente con [REDACTED] en el que afirma que el día 25 de junio de 2016 abandonó el servicio a las 4 horas (folio 87 del expediente).

QUINTO.- Dichos datos se confirman en los Estadillos de Servicio Diario, que son de obligada consulta para los agentes, en los que figura claramente que el turno para el demandante en los días 20 a 26 de junio de 2016 era desde las 22:50 a las 5:08 horas, sin que se encontrase en servicio de "solape", a pesar de que en otras ocasiones anteriores se hubiese encontrado en el mismo la unidad P-210, lo cual le fue expresamente advertido el primer día (20) por el [REDACTED] tal y como consta en su informe de 27 de junio de 2016 (folio nº 24 del expediente), así como en la declaración que prestó ante el Instructor el día 13 de julio de 2016 (folio 166 del expediente), habiéndose ratificado en la misma a presencia judicial, por lo tanto no puede ser acogido el alegato del actor relativo a que desconocía su nuevo horario porque nadie se lo había dicho.

Igual suerte debe correr, por lo tanto, el argumento referido a que los días 20 y 25 salió a las 4 horas porque tenía permiso de un Oficial en el primer caso del citado [REDACTED] y en



Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13





el segundo caso con relación al Oficial con [REDACTED] quien en su declaración ante el Instructor el día 13 de julio de 2016 manifiesta que nunca le dio permiso para no hacer el "Azul-1" (descanso reglamentario) y para abandonar la zona y dirigirse a otro sector (folio 164 del expediente), lo que confirma en el Plenario.

Por lo que se refiere al sábado día 25 el Oficial con [REDACTED] concede una especie de permiso tácito pero inducido por el engaño del recurrente que le dice que es lo que se hace habitualmente como si fuese una costumbre implantada sobre la base de que dicho Oficial carecía de experiencia en el turno de noche (folio 168 del expediente), lo que ratifica como testigo en el Acto de la Vista, pero es que además, en todo caso, el permiso que le otorgó implícitamente era de media hora, pero no de la hora casi completa que se toma para marcharse a las 4:05 horas de la madrugada, habiendo dejado sola a la otra patrulla nocturna de la territorial Este desde esa hora tal y como la misma informó al Oficial con [REDACTED] (folio 88 del expediente), quien se ratifica a presencia judicial, poniendo de manifiesto la gravedad de los hechos al repercutir perniciosamente sobre el adecuado mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

Este mismo [REDACTED] en su propia declaración testifical ante el Instructor el día 13 de julio de 2016 manifiesta que el viernes día 24 de junio de 2016 se dirigió al demandante y le dijo que no estaban de "solape", recordándoselo después por teléfono (folio 169 del expediente), a pesar de dicha orden directa y reiterada el propio recurrente reconoce en sendos informes

Código Seguro de verificación:GF4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13





haber salido esa noche a las 4 horas tanto el día 24 como el día 25 de junio de 2016 (folios 25 y 90 del expediente), en pleno fin de semana de la festividad de San Juan, dejando sola a la otra patrulla nocturna que opera en la zona Este.

SEXTO.- Los hechos acaecidos que han sido expuestos ponen de manifiesto de manera ostensible y palmaria la comisión de las dos faltas disciplinarias imputadas tanto el abandono de servicio durante todo el periodo que abarcan los días 20 a 26 de junio de 2016 en los que se incluían el fin de semana de celebración de la Verbena de San Juan, lo que implica la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el art. 7.f) de la L. O. 4/2010, aconteciendo lo mismo con respecto a la otra falta disciplinaria imputada referida a la desobediencia a los superiores jerárquicos y, más en concreto, en el caso que nos ocupa al menos la Orden expresa dada por el [REDACTED] y por el [REDACTED] [REDACTED], incluso, la advertencia dada por el [REDACTED] todo lo cual supone también la comisión de la infracción contemplada en el art. 8.b) del mencionado texto legal y la no vulneración de los principios de tipicidad ni de presunción de inocencia, ante el categórico y contundente resultado de la ingente prueba practicada.

A este respecto, en el ámbito de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad rigen los principios de jerarquía y subordinación, resultando que la Orden dada era además de legal razonable y necesaria, teniendo el recurrente la obligación de cumplirla sin perjuicio de que posteriormente



Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13





interpusiese los recursos procedentes si entendía otra cosa (STSJ de Murcia de 27 de febrero de 2001), incluso tenía que acatarla en el supuesto de que considerase que existía contradicción entre la Orden y el hipotético permiso parcial concedido por el [REDACTED] (STSJ Islas Baleares de 27 de septiembre de 2002).

En todo caso, nos encontramos ante dos hechos infractores antijurídicos distintos constitutivos de faltas disciplinarias independientes y autónomas que son objeto de dos sanciones como consecuencia de la tramitación de un mismo expediente disciplinario, constituyendo un concurso real de infracciones que queda al margen del principio "non bis in idem" (STS de 31 de marzo de 2006), siendo diferentes tanto los hechos, como los fundamentos como el bien jurídico protegido en ambos casos, de tal manera que en el caso del abandono de servicio se protege la seguridad ciudadana y en el supuesto de la desobediencia a los superiores se protege el principio de jerarquía y subordinación.

SÉPTIMO.- Tampoco se transgrede el principio de proporcionalidad de las sanciones, ya que la infracción disciplinaria muy grave de abandono de servicio se le ha impuesto la más benévola de las tres posibles ordenadas de mayor a menor gravedad según el art. 10 de la L. O. 4/2010 (separación del servicio, suspensión de funciones hasta un máximo de seis años y traslado forzoso hasta un máximo de tres años (art. 11)), habiéndosele impuesto la sanción de traslado forzoso durante de la [REDACTED] el



Código Seguro de verificación:GF4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==	PÁGINA 8/13





periodo de veintiocho meses, no pudiéndose hablar en ningún caso de falta de proporcionalidad (STS de 11 de julio de 2005).

Por otro lado, la infracción grave de desobediencia a superiores jerárquicos lleva aparejada la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses ("ex" art. 10.2 de la L. O. 4/2010), habiéndose impuesto en el presente caso la sanción disciplinaria de suspensión de funciones de dieciocho días, por lo que tampoco se produce contravención del principio de proporcionalidad y de dosimetría punitiva a la hora de la graduación sancionatoria (art. 12 de dicho texto legal), antes al contrario, máxime a la vista de las circunstancias concurrentes de las que se infiere la concurrencia de la agravante de reincidencia, la haber sido sancionado el actor por una infracción muy grave a siete meses de suspensión de funciones, siendo la resolución confirmada por el Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad en su Sentencia nº 73/14, de 21 de febrero de 2014 (P. A. nº 650/10), así como dos sanciones impuestas por sendas infracciones graves del art. 8. c) y ñ), confirmadas por el Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital en su Sentencia nº 48/15, de 17 de febrero de 2015 (P. A. nº 258/13).

Pero el historial infractor en clave disciplinaria del recurrente no se limita a los anteriores supuestos, sino que se remonta a un apercibimiento que se le impuso en el años 2006, a lo que hay que añadir que en el expediente disciplinario nº 2/2008 se sancionó con dos días de suspensión de funciones, en el expediente nº 15/2008 se le impuso cuatro días de suspensión de funciones, en el expediente nº 12/2009 se sancionó con siete



Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13





meses de suspensión de empleo y sueldo y, además, en el expediente disciplinario 10/2010 se le impone la sanción de quince días y cuatro días de suspensión de funciones.

OCTAVO.- Por lo que respecta a los aducidos defectos procedimentales de la tramitación del expediente disciplinario, la parte actora presenta dos escritos de alegaciones de más de cuarenta páginas, siendo debidamente analizadas y contestadas las mismas en su globalidad (folios 247 y 377 y ss. del expediente administrativo), sin que en dicho contexto se pueda considerar rechazado el primer escrito y que no ha sido adecuadamente ejercitado el derecho de defensa, no existiendo por lo demás contradicción entre el pliego de cargos y la propuesta de resolución, sino que la segunda es más extensa que el primero al fundamentar jurídicamente de manera más detallada los hechos recogidos en el pliego, pero en todo caso sin modificar nada sustantivo del mismo en clave fáctica.

Por lo que se refiere a la alegada denegación de prueba no motivada, el Instructor dedica la página 6 de la propuesta de resolución en su totalidad para motivar la denegación de la prueba propuesta, con base en lo establecido en el art. 23.3 de la L. O. 4/2010 (folio 255 del expediente administrativo), lo que vuelve a realizar con ocasión de la contestación dada a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución (folio 379 del expediente), por lo que se puede estar en desacuerdo con la prueba denegada pero no se puede decir que la misma no ha sido motivada, habiendo incluso sido practicada en vía

Código Seguro de verificación:GF4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13





administrativa mediante la correspondiente Acta o Informe explicativo de los hechos, pero que en todo caso ha sido practicada en sede judicial la testifical de cinco Oficiales de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga, tres propuestos por la parte demandante y dos por la parte demandada.

NOVENO.- Con relación a las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia y los datos de geolocalización de los vehículos, según la propia resolución recurrida y se constata al analizar las diferentes etapas procedimentales ni las primeras ni los segundos han sido empleadas en el expediente disciplinario cuya tramitación ha dado lugar al dictado del acto administrativo impugnado, el Decreto de 10 de enero de 2017, por lo que difícilmente se ha podido producir una contravención de la legislación sobre protección de datos.

En definitiva, pues, ninguno de los defectos procedimentales aun en el caso de que se hubiese producido alguno, que no ha quedado suficientemente acreditado, habría producido indefensión real y/o material y no meramente formal, tal y como lo exige la jurisprudencia reiterada y pacífica del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, no siendo bastante con una mera irregularidad procedimental que sería no invalidante, sino que es inexorable que el defecto haya causado un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa (SSTS 43/1989 y 29/2000), lo que no ha acontecido en el supuesto que nos ocupa, tal y como pone de manifiesto el hecho de que nos encontremos "hic et nunc", por todo lo cual procede desestimar la demanda

Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWNk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13





articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 100/2017, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.



Código Seguro de verificación:GF4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13





Contra la presente Resolución NO cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:Gf4P3a6v83RrSLRWnk9PPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 30/11/2017 11:36:36	FECHA	30/11/2017
	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/11/2017 13:41:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13



